



Barranquilla, Junio dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Acción de Tutela de Segunda Instancia

Radicación: No. 080014189019-2021-00335-01
SI. 2021-00085

1. OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la *impugnación* presentada por el accionante contra la sentencia de fecha 18 Mayo de 2021, proferida por el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dentro de la Acción de Tutela radicada No. 080014189019-2021-00335-01 instaurada por ALEXANDER ENRIQUE POTES ROA contra SALUD TOTAL EPS, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de Petición.

2. ANTECEDENTES

El actor invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando, fundamentalmente que la entidad demandada no le ha dado respuesta de fondo a la petición presentada el 05 de febrero de 2021 con apoyo en los supuestos fácticos narrados en el escrito de tutela, donde el accionante solicita que se ordene a la accionada actualice la historia clínica del formato de rehabilitación integral y de la notificación del concepto de rehabilitación integral.

3. ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la demanda de tutela y notificada la accionada SALUD TOTAL EPS, esta manifestó que esta había dado respuesta a la petición fechada cinco (5) de febrero de 2021 y en la misma se le informaba que para la entrega de dicha información era necesario que presentara poder debidamente autenticado teniendo en cuenta la reserva que goza la información solicitada.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA



El a-quo, mediante sentencia de fecha 18 de mayo de 2021, resolvió declarar la improcedencia del amparo solicitado por el señor ALEXANDER ENRIQUE POTES ROA.

5. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

El accionante impugnó el fallo de primera instancia, en razón a que manifiesta que no comparte las consideraciones del Juzgado de primera instancia en razón a que no se ajustan a los hechos y antecedentes que motivaron la acción de tutela por error de hecho y de derecho.

6. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable.

De lo expuesto hasta aquí se colige, que la acción de tutela es una herramienta supra legal, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

DERECHO DE PETICIÓN.

El contenido del derecho fundamental de petición ha sido abordado por la Corta Constitucional en múltiples ocasiones, por lo que la Sala procederá reiterar las subreglas establecidas en la materia por la jurisprudencia.



De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

- (1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.
- (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.
- (3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.
- (4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.

En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas. Al respecto, en la sentencia T-561 de 2007, la Corte explicó:

“Ahora bien, esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido,

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la falta de competencia para pronunciarse sobre la solicitud presentada, no significa que la autoridad ante la cual se formuló, se encuentre exenta de pronunciarse al respecto. En este caso, la Corte ha señalado que la autoridad aludida debe manifestar tal circunstancia al peticionario, pues de otra manera, se entiende que dicha autoridad vulneró el derecho fundamental de petición del solicitante. Así mismo, ha afirmado que además de la contestación de la solicitud presentada, la autoridad correspondiente debe adelantar las actuaciones necesarias para que la decisión tomada sea comunicada de manera oportuna al peticionario.

6.1. Caso concreto.

En el caso objeto de estudio, el señor ALEXANDER ENRIQUE POTES ROA, solicitó la protección de su garantía fundamental de petición, la cual considera violentada por la entidad accionada por cuanto no se le ha dado respuesta de fondo frente a la petición elevadas el día 5 de febrero de 2021.

El goce efectivo del derecho de petición implica que exista una contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.

De la respuesta brindada por SALUD TOTAL EPS, podemos tomar el siguiente aparte, a fin de determinar si hubo o no violación al derecho de petición del accionante:

“Dando respuesta al Derecho de Petición recibido en nuestras instalaciones en días pasados, donde nos solicita la actualización del concepto de rehabilitación integral generado a el Sr. ALEXANDER ENRIQUE POTES ROA identificado con CC. 72043883 usuario de

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

nuestra Entidad, nos permitimos informarle que no es posible acceder a su petición hasta tanto no allegue soporte que acredite poder, debidamente diligenciado ante notario, para actuar en representación del usuario.”

Leído lo anterior y sumado a los argumentos del juzgado de primera instancia para denegar la improcedencia de la tutela de la referencia cuando manifestó que;

“No tiene el despacho información que permita entrever que el accionante se encuentre imposibilitado para presentar personalmente sus solicitudes de actualización de información, pero en todo caso, bien puede hacerlo nuevamente a través de apoderado cumpliendo con un requisito razonable (poder diligenciado ante notario) como medida de salvaguarda de otro derecho fundamental como el habeas data.”

Se determina que, si hubo respuesta de fondo, y es totalmente valido el argumento del A-quo, ya que realmente en el expediente no se avizora imposibilidad del accionante para no presentar la petición de manera personal o para conferir poder.

Considera igualmente esta agencia judicial que no tiene sustento jurídico el argumento del accionante en su impugnación cuando manifiesta que el Doctor Oscar Herrera es quien le ha llevado todo el proceso hace más de 5 años y por tal es el único profesional al que le ha entregado poder, toda vez que no allegó ni a la petición de fecha 5 de febrero de 2021 ni al presente proceso poder especial o general en el que faculte al mencionado profesional del derecho para obtener la información solicitada (la cual tiene reserva) como se anotó en el fallo impugnado y mucho menos para representarlo, lo anterior es suficiente para concluir que el derecho de petición del señor ALEXANDER ENRIQUE POTES ROA no ha sido vulnerado por SALUD TOTAL EPS toda vez que se le respondió de fondo la petición incoada el 05 de febrero de 2021 y deberá acreditar para obtener la información, poder al profesional del derecho o solicitarla de manera directa, como lo indicó en sus descargos la entidad accionada y se tuvo en cuenta por la primera instancia para emitir el fallo impugnado.

Por todo lo anteriormente expuesto, este despacho comparte las apreciaciones esbozadas por el A quo, pasando esta agencia judicial sin mayores elucubraciones a confirmar la sentencia de primera instancia de **Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.**

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Nº: 805730 - 4

Nº: GP 598 - 4



fecha 18 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dentro de la Acción de Tutela radicada No. 080014189019-2021-00335-01 instaurada por ALEXANDER ENRIQUE POTES ROA en contra de SALUD TOTAL EPS.

Así las cosas, el JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

7. RESUELVE:

1. Confirmar la sentencia proferida, de fecha dieciocho (18) de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dentro de la Acción de Tutela radicada No. 080014189019-2021-00335-01 instaurada por ALEXANDER ENRIQUE POTES ROA en contra de SALUD TOTAL EPS, por las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.
2. Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al a-quo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

3. Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase por rol secretarial, el expediente a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA